



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 1694-2022 LIMA NORTE

Conformidad procesal.

Sumilla. Conforme los criterios asentados por este Supremo Tribunal, la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y de su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y de aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes¹. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley N.º 28122 que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Lima, trece de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el encausado **Ronald Josehp Medina Barreto** contra la sentencia conformada, del veintitrés de setiembre del dos mil veintidós (foja 601), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que lo condenó como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a **cinco años** de pena privativa de libertad, cien días-multa e inhabilitación por el plazo de un año de conformidad con lo normado en el inciso 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, se fijó en S/ 1000.00 (mil soles) el monto por reparación civil.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

¹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 8.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme la acusación fiscal formalizada por dictamen del dieciocho de agosto de dos mil quince (foja 428), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El diecisiete de julio de dos mil quince, personal policial de la DIVTER NORTE 2 recepcionó una llamada telefónica que alertaba la presencia de un joven alto, contextura delgada, tez trigueña, vestido con pantalón jean color azul, polo deportivo negro, casaca deportiva color azul con rayas blancas ADIDAS y zapatillas color negro NIKE, conocido con los apelativos de "Tata", "Quijada" o "Torombolo", quien se encontraba en una de las escaleras de la Calle Prolongación Túpac Amaru, también conocida como "Pasamayito" del A. H. Vista Alegre, Independencia, lugar que está dedicado a la venta de estupefacientes.
- 1.2. Al dirigirse al lugar de los hechos, observaron a un grupo de tres individuos jóvenes, quienes, al notar la presencia policial, emprendieron la fuga en diferentes direcciones. Sin embargo, se intervino al procesado Medina Barreto con las características físicas y vestimenta proporcionadas por la informante. Ahora bien, este opuso resistencia tratando de enfrentarse al personal policial interviniente, pero fue reducido.
- 1.3. Al efectuársele el registro personal, se le encontró escondido, entre el pantalón jean color azul y la ropa interior calzoncillo color oscuro a la altura de sus partes íntimas, una bolsa de polietileno color negro que contenía en su interior ochocientos ochenta y ocho (888) envoltorios tipo "ketes" hechos de papel

revista. Cada uno de ellos contenía una sustancia en polvo blanco pardusco con características de pasta básica de cocaína. Asimismo, en su bolsillo delantero derecho del pantalón jean color azul que llevaba puesto al momento de la intervención, le fue encontrada la suma de cuarenta y siete soles (S/ 47.00) en billetes y monedas de distinta denominación y, en el bolsillo delantero izquierdo, se le encontró un teléfono celular color negro marca Huawei.

Segundo. En cuando a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal.

DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El encausado Ronald Josehp Medina Barreto, mediante recurso de nulidad formalizado por escritos de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (fojas 626), postuló el extremo del quantum de la pena. Preciso, en concreto, que:

- 3.1.** El quantum punitivo debió ser cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta, debido a que resulta proporcional, razonable y justa.
- 3.2.** La Sala Superior al imponer la pena no valoro el principio de humanidad, el interés superior del niño, puesto que el recurrente tiene un hijo y la situación familiar, ello en atención del artículo 45-A del Código Penal. Asimismo, la ejecución de la pena debe suspenderse al amparo del artículo 47 del

Código Penal. Tampoco valoró lo siguiente: i) no volverá a cometer un nuevo delito, ii) su sinceridad, iii) la pandemia de COVID-19 y iv) el Decreto Legislativo N.º 1513.

- 3.3.** Debe tenerse presente que el beneficio premial de la conclusión anticipada es la de imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo cual no se realizó.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia de conclusión anticipada, del veintitrés de setiembre de dos mil veintidós (foja 601), sostuvo, en lo sustancial, que:

- 4.1.** El acusado, según los datos personales proporcionados y descritos en su instructiva, reafirmados durante el acto del contradictorio, que concuerdan con los datos contenidos de la Ficha de RENIEC (foja 56), es persona con grado de instrucción secundaria completa, condición que meridianamente le permite discernir los valores del comportamiento social universalizados, esto es, fundamentalmente evitar el tráfico de productos ilícitos referido a sustancias alucinógenas en el espacio o lugar que interactúa.
- 4.2.** No registra antecedentes penales por actos delictivos similares al presente caso penal u otros, antes del diecisiete de julio de dos mil quince, ni posterior a esta data, lo que evidencia que este, antes de ingresar a cárcel pública y luego de egresar de la misma, como se desprende del contenido de la frondosa documentación (fojas 73 a 125), se dedica al negocio de cerrajería de su propiedad denominado "Cerrajería Barreto".

Este negocio se encuentra ubicado cerca a la Comisaría de Independencia y su rubro es el trabajo de construcción de puertas, ventanas y todo lo relacionado con estructuras metálicas; por lo tanto, este tiene la condición de reo primario.

4.3. Sobre la confesión sincera, independientemente del acto de flagrancia en que fue intervenido el acusado, estando las razones ya resaltadas en líneas arriba, no le alcanza este beneficio, pero sí el beneficio de conclusión anticipada, porque libre y espontáneamente se acoge a la conclusión del presente proceso judicial. Reconociendo los cargos que pesan en su contra, explica haber incurrido en la comisión del hecho ilícito conducido por su condición de consumidor. Por tanto, esta situación permite la eliminación de trámites en busca de la celeridad procesal, al igual que la eliminación de costos para el Erario Nacional. En consecuencia, es legal reducir la séptima parte de la pena concreta.

4.4. No le alcanza el beneficio de responsabilidad restringida que dispone el artículo 22 del código penal, porque el acusado, al haber nacido el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, a la data del hecho ilícito que motiva el presente proceso judicial, tenía veintidós años y dos meses de edad cronológicamente; sin embargo, resaltamos que se trata de una persona joven que recién había superado la responsabilidad restringida y que tiene un proyecto de vida tanto personal como familiar en desarrollo. Por este motivo, confinar en una prisión con penas gravosas más allá del principio de proporcionalidad sería frustrar este proyecto de vida.

4.5. Ahora bien, luego de reconocer el ámbito del marco legal abstracto del tipo penal como los factores atenuantes contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, como señalamos, el hecho ilícito penal, al encontrarse subsumido en el tipo penal base del primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, se encuentra sancionado con pena no menor de ocho, ni mayor de quince años. Asimismo, estando a las condiciones personales y razones ya explicadas precedentemente, ubicamos la pena concreta debajo del mínimo, la cual equivale a cinco años de pena privativa de libertad efectiva. La misma responde, además, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo doscientos de la Carta Fundamental y son aplicables extensivamente al presente caso penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme los criterios asentados por este Supremo Tribunal, la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y de su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y de aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes². Su regulación nos remite a lo normado por la Ley N.º 28122 que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Sexto. Respecto a este caso, no hay controversia en la

² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 8.

responsabilidad penal del sentenciado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada; es más, mediante sesión de audiencia de juicio oral del dieciséis de julio de dos mil veintiuno³, tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al encausado acerca de los alcances de la conclusión anticipada del proceso. Este, en previa consulta con su abogado defensor, expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados; por lo tanto, no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

Séptimo. En virtud de ello, el representante del Ministerio Público expresó estar conforme con el fallo de la sentencia de conclusión anticipada; sin embargo, el acusado manifestó su disconformidad en el extremo de la pena de esta, por lo que interpuso su recurso impugnatorio.

Octavo. Es así que, en la presente causa, la impugnación objeto de pronunciamiento nos remite al análisis de la pena impuesta contra el sentenciado **Ronald Josehp Medina Barreto** por la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

El recurrente postula que el *quantum* punitivo debió ser de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta, lo cual resulta proporcional, razonable y justa. Al respecto, debe tenerse presente que, en la sentencia de fecha

³ Véase foja 227.

veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fojas 535), al recurrente se le impuso una pena suspendida por una vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia, lo cual fue advertido mediante Recurso de Nulidad 1973-2019/Lima Norte de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 553); por este motivo, ya se determinó que no corresponde dicha pena. Por lo antes expuesto, no es de recibo lo alegado.

Noveno. Ahora bien, la determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente.

Para tal fin, corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y aquellas de carácter constitucional. Consecuentemente, rige el principio de legalidad de la pena.

En el caso concreto, se verifica que la Sala Superior al momento de determinar la pena consideró lo siguiente: En primer lugar, en el presente caso, concurren circunstancias atenuantes —el acusado carece de antecedentes penales—, por lo que la pena debe ubicarse dentro del tercio inferior, siendo su marco punitivo de 08 años a 10 años y 04 meses de pena privativa de la libertad —puesto que el marco punitivo para ese delito oscila de 08 a 15 años de pena privativa de la libertad—, por lo que debe graduarse en atención a los principios rectores del derecho penal. En segundo lugar, para efectos de determinar la pena concreta, el Colegiado consideró las condiciones personales del acusado, tales como su edad, su cultura y sus costumbres, así como también las carencias sociales que lo hubieran encaminado

a cometer el delito y su disposición a reparar espontáneamente el daño, tal y como lo establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal⁴. En tercer lugar, reparó en que se trataba de una persona joven —22 años—, con estudios culminados y con el oficio de ser cerrajero. Por último, consideró la reducción de la pena por beneficio premiar de la Ley N.º 28122 —hasta un séptimo de la pena—.

Décimo. Del análisis de lo actuado y de los términos de la sentencia, se aprecia que la Sala Penal Superior consideró como criterios para la reducción de la pena el tener el acusado la condición de reo primario —pues no registraba antecedentes penales—, SUS condiciones personales, su arrepentimiento y la reinserción a la sociedad, así como la regla de reducción por bonificación procesal por lo que se le impuso a **Ronald Josehp Medina Barreto** cinco años de pena privativa de la libertad.

Sin embargo, debe precisarse que lo alegado por el recurrente, referente a que el beneficio premial de la conclusión anticipada es la de imponer una pena por debajo del mínimo legal, no se realizó; no obstante, como se desarrolló en líneas anteriores, se ubicó la pena en el tercio inferior —08 años a 10 años y 04 meses— al ser reo primario y no configurar circunstancias agravantes. Por ende, la pena a imponerse se sitúa en el mínimo legal —08 años—, de la cual se debió descontar un séptimo por la conclusión anticipada, esto es, 01 año, 01 mes y 22 días. Verificando el análisis respectivo, se desprende que la Sala Superior impuso una pena por debajo del

⁴ En la presente, el acusado **Juan José Hurtado Salvador** se trata de una persona que a la fecha de los hechos contaba con 41 años, conforme se aprecia en su ficha Reniec de fojas 29; además, cuenta con grado de instrucción secundaria completa, por lo que sus carencias económicas y culturales no le habrían permitido internalizar el debido cumplimiento a la ley penal; aunado a ello, se advierte que no registra antecedentes penales.

mínimo legal —05 años—, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimoprimero. Por último, el recurrente alegó que no se valoró lo siguiente: i) el principio de humanidad, ii) el interés superior del niño, iii) la ejecución de la pena que debe suspenderse al amparo del artículo 47 del Código Penal, iv) el no cometer un nuevo delito, v) su sinceridad, vi) la pandemia de COVID-19 y iv) el Decreto Legislativo N.º 1513, a efecto de que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal. Los criterios antes mencionados, a excepción de la bonificación premial por acogerse a la conclusión anticipada, permiten determinar cuánto será la cantidad a disminuir, pero siempre será dentro del marco legal abstracto. Dichos argumentos no constituyen factores que en sí mismos permitan reducir aún más la pena por debajo del mínimo legal.

Decimosegundo. Aunado a ello, la Sala Superior al determinar la pena a imponer ponderó las condiciones personales del acusado, las mismas que, por su generalidad, no obligan a que se le imponga una pena diferente al marco punitivo del delito atribuido. En esa misma línea, ya este Tribunal Supremo en el Recurso de Nulidad 2017-2018/Ayacucho⁵, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, en su fundamento noveno, menciona que: “(...) las carencias sociales que hubiera sufrido el acusado, su nivel de cultura y sus costumbres no fundamentan una reducción por debajo del mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten aplicar la sanción dentro del margen legal predeterminado”.

De lo antes expuesto, la pena impuesta por la Sala Superior (cinco

⁵ En concordancia con el fundamento noveno del Recurso de Nulidad 942-2021/Lima Sur de fecha quince de junio de dos mil veintidós.

años de pena privativa de libertad) supera los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la pena, por lo que resulta en extremo beneficiosa para el sentenciado; no obstante, resulta de aplicación del principio de reducción de la reforma en peor, previsto en el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales; por lo tanto, corresponde ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada, del veintitrés de setiembre de dos mil veintidós (foja 601), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que condenó a Ronald Josehp Medina Barreto como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a **cinco años** de pena privativa de libertad efectiva, con descuento de carcelería de dieciocho meses y siete días como consecuencia de la prisión preventiva, el vencimiento de la pena, será determinada luego que el sentenciado sea recluido en cárcel pública; asimismo cien días-multa e inhabilitación por el plazo de un año de conformidad con lo normado en el inciso 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y, fijó en S/ 1000.00 (mil soles) el monto por reparación civil.
- II. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1694-2022
LIMA NORTE**

y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LOPEZ

RBS/myr